

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

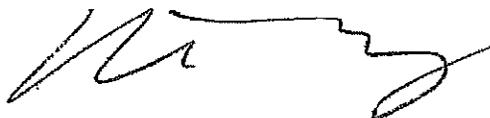
Paz de Ariporo (Casanare), siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00025

El juzgado, en uso de las atribuciones que le confiere el numeral 3 del artículo 43 del Código General del Proceso, **REQUIERE** al extremo ejecutante para que en el término judicial de diez (10) días, contados desde la notificación de este auto, se sirva aclarar en qué consiste la "reforma de la demanda" que dijo efectuar en el memorial habido a folio 53.

Nótese que en el mentado escrito se dice que se hará una "reforma frente a las partes", mas este despacho no ve en qué se cifra esa modificación, en tanto José Gregorio Galvis Silva es el mismo ejecutado original, contra quien se libró el mandamiento de pago el 5 de marzo anterior (Cfr. Fol. 52)

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PAZ DE ARIPORO CASANARE NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	012.
FECHA AUTO	Julio 07/20.
FECHA NOTIFICACIÓN	Julio 08/20
DÍAS INHABILES	Julio 11 y 12/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL 01
EL SECRETARIO	

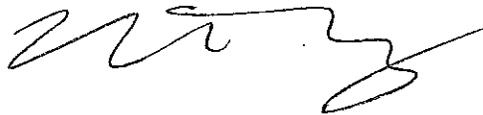
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

El despacho, en uso de las facultades que le confieren los artículos 42 y 43 del Código General del Proceso, **REQUIERE** al extremo ejecutante para que en el término judicial de diez (10) días, informe del estado en que se encuentra el trámite de las medidas cautelares dispuestas en el auto de 5 de marzo de 2020.

Lo anterior, habida cuenta que han transcurrido casi cuatro meses desde que tales cautelares se decretaron y fueron retirados los oficios y no existe constancia de si se hicieron efectivas o no.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	012
FECHA AUTO	Julio 07/20
FECHA NOTIF.	Julio 08/20
DÍAS INHABIDOS	Julio 11 y 12/20
FOLIO	CONDENADO ORIGINAL 02.
EL SECRETARIO _____	

2020 - 00025 .

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 2018-00191

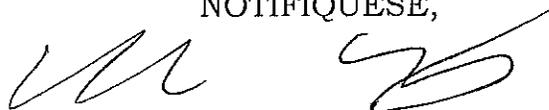
Observa este despacho que el extremo ejecutante no ha dado pleno cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 30 de enero de 2020 (fol. 39), mediante el cual se le requirió, por la vía del artículo 317 del Código General del Proceso, para que notificase al demandado Oliverio Olmos García del contenido de la orden de apremio.

Mas como, revisadas las diligencias, se otea que si bien dicha carga no ha sido enteramente satisfecha, la demandante sí ha desplegado acciones tendientes a consumarla, el despacho no dará aplicación a la sanción establecida en el mentado auto, en tanto ésta presupone la negligencia o desidia en el cumplimiento de las cargas procesales.

No obstante lo anterior, el juzgado, en aras de impulsar el trámite, **REQUIERE** a la ejecutante para que, en el plazo judicial de quince (15) días, lleve a cabo la notificación del demandado; vencido el cual, las diligencias deberán reingresar al despacho para disponer lo pertinente.

Por Secretaría, contabilicense los términos respectivos y procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	012
FECHA AUTO Nº	Julio 07/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Julio 08/20
DÍAS INHABILES	Julio 11 y 12/20
FOLIO	01
SERBENS ORIGINAL	
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 2018-00191

El juzgado **NIEGA** la solicitud habida a folio 43, en cuya virtud la empresa ejecutante pide “*se tenga por agotad[o] el deber que asiste a la parte demandante [en relación con la notificación del demandado Olmos García] y (...) se ordene seguir adelante con la ejecución*”, en tanto de las documentales aportadas no emerge que el demandado resida o labore en la dirección a la cual los correos fueron enviados.

Nótese, en efecto, que en el “*certificado*” visible en el folio 44, emitido por la empresa de correos Semca, la causal de “*devolución*” consistió en que el lugar de destino estaba “*cerrado*”.

Es de notar que la notificación por aviso, reglamentada en el precepto 292 del Código General del Proceso, sólo puede entenderse surtida o perfeccionada cuando la entrega es efectivamente realizada (inc. 1°).

Ahora, si la demandante desconoce o ignora el sitio donde el ejecutado recibe notificaciones, bien puede proceder de la manera en como lo norman los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	012
FECHA AUTO N°	Julio 07/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Julio 08/20
DÍAS INHABILES	Julio 11 y 12/20
FOLIO	CUADENNO ORIGINAL 01
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 2018-00186

El juzgado **NIEGA** la solicitud habida a folio 40, en cuya virtud la empresa ejecutante pide “no [dar] aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso”, en tanto no hay, dentro del expediente, constancia ninguna de que se haya cumplido o siquiera intentado cumplir con la carga (de notificar al demandado) que se le impuso en el auto de 30 de enero de 2020 (fol. 39).

La “planilla” obrante a folio 41 no luce suficiente para este efecto, pues no hay nada en ella que dé certeza de si el envío de los oficios para la notificación efectivamente se adelantó, o de si el supuesto “radicado” corresponde, realmente, a este proceso, no habiendo, tampoco, indicación de quién fue su destinatario.

De otro lado, y contrario a cuanto sostiene el peticionario, el anotado precepto 317 establece, de manera clara por demás, que el sólo incumplimiento injustificado de la carga asignada en el proveído que requiere es suficiente para dar por terminadas las diligencias.

Luego, poco interesa si el proceso tuvo movimiento desde el 24 de octubre o del 1 de noviembre de 2019; lo cierto es que el acto de notificar al interpelado del contenido del apremio no se satisfizo dentro del término conferido para el efecto.

Lo dicho es suficiente para proceder de la manera en como lo dispone el canon 317 del Código General del Proceso, y, en esa precisa dirección, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, y, en consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el proceso.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiése, previa la verificación de embargo de remanentes, a la autoridad correspondiente. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar.

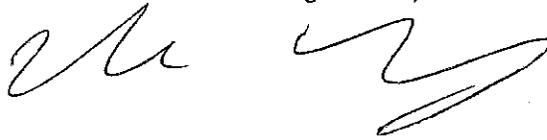
TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo para que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del

numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISUO MUNICIPAL PAZ DE ARIPORO CASANARE NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	012
FECHA AUTO Nº	Julio 07/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Julio 08/20
DÍAS INHABILCES	Julio 11 y 12/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL 01
EL SECRETARIO	

2018-00186.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 2018-00152

El juzgado **NIEGA** la solicitud habida a folio 43, en cuya virtud la empresa ejecutante pide “no [dar] aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso”, en tanto no hay, dentro del expediente, constancia ninguna de que se haya cumplido o siquiera intentado cumplir con la carga (de notificar al demandado) que se le impuso en el auto de 30 de enero de 2020 (fol. 39).

La “planilla” obrante a folio 41 no luce suficiente para este efecto, pues no hay nada en ella que dé certeza de si el envío de los oficios para la notificación efectivamente se adelantó, o de si el supuesto “radicado” corresponde, realmente, a este proceso, no habiendo, tampoco, indicación de si el aquí ejecutado fue su destinatario.

De otro lado, y contrario a cuanto sostiene el peticionario, el anotado precepto 317 establece, de manera clara por demás, que el sólo incumplimiento injustificado de la carga asignada en el proveído que requiere es suficiente para dar por terminadas las diligencias.

Luego, poco interesa si el proceso tuvo movimiento desde el 24 de octubre de 2019; lo cierto es que el acto de notificar al interpelado del contenido del apremio no se satisfizo dentro del término conferido para el efecto.

Lo dicho es suficiente para proceder de la manera en como lo dispone el canon 317 del Código General del Proceso, y, en esa precisa dirección, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, y, en consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el proceso.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiése, previa la verificación de embargo de remanentes, a la autoridad correspondiente. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo para que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se

dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PAZ DE ARIPOPO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO N°	012
FECHA AUTO	Julio 07/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Julio 08/20
DÍAS TRÁMITE	Julio 11 y 12/20
FOLIO	QUADERNO ORIGINAL 01
EL SECRETARIO	

2018-00152.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 2018-00151

El juzgado **NIEGA** la solicitud habida a folio 40, en cuya virtud la empresa ejecutante pide “no [dar] aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso”, en tanto no hay, dentro del expediente, constancia ninguna de que se haya cumplido o siquiera intentado cumplir con la carga (de notificar al demandado) que se le impuso en el auto de 30 de enero de 2020 (fol. 36).

La “planilla” obrante a folio 38 no luce suficiente para este efecto, pues no hay nada en ella que dé certeza de si el envío de los oficios para la notificación efectivamente se adelantó, o de si el supuesto “radicado” corresponde, realmente, a este proceso, no habiendo, tampoco, indicación de si el aquí ejecutado fue su destinatario.

De otro lado, y contrario a cuanto sostiene el peticionario, el anotado precepto 317 establece, de manera clara por demás, que el sólo incumplimiento injustificado de la carga asignada en el proveído que requiere es suficiente para dar por terminadas las diligencias.

Luego, poco interesa si el proceso tuvo movimiento desde el 24 de octubre de 2019; lo cierto es que el acto de notificar al interpelado del contenido del apremio no se satisfizo dentro del término conferido para el efecto.

Lo dicho es suficiente para proceder de la manera en como lo dispone el canon 317 del Código General del Proceso, y, en esa precisa dirección, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, y, en consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el proceso.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiase, previa la verificación de embargo de remanentes, a la autoridad correspondiente. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo para que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se

dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PAZ DE ARIFORO CASANARE NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	012.
FECHA AUTO Nº	Julio 07/20
FECHA NOTIFICACION	Julio 08/20
DÍAS INHABILES	Julio 11 y 12/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL 01
EL SECRETARIO	

2018-00151

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 2018-00188

Observa este despacho que el extremo ejecutante no ha dado pleno cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 30 de enero de 2020 (fol. 39), mediante el cual se le requirió, por la vía del artículo 317 del Código General del Proceso, para que notificase al demandado Raúl Hernando López Lemus del contenido de la orden de apremio.

Mas como, revisadas las diligencias, se otea que si bien dicha carga no ha sido enteramente satisfecha, la demandante sí ha desplegado acciones tendientes a consumarla, el despacho no dará aplicación a la sanción establecida en el mentado auto, en tanto ésta presupone la negligencia o desidia en el cumplimiento de las cargas procesales.

No obstante lo anterior, el juzgado, en aras de impulsar el trámite, **REQUIERE** a la ejecutante para que, en el plazo judicial de quince (15) días, lleve a cabo la notificación del demandado, vencido el cual, las diligencias deberán reingresar al despacho para disponer lo pertinente.

Por Secretaría, contabilicense los términos respectivos y procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	012
FECHA AUTO	Julio 07/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Julio 08/20
DÍAS INHABILES	Julio 11 y 12/20
FOLIO	QUADERNO ORIGINAL 01
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 2018-00188

El juzgado **NIEGA** la solicitud habida a folio 42, en cuya virtud la empresa ejecutante pide *“se tenga por agotad[o] el deber que asiste a la parte demandante [en relación con la notificación del demandado López Lemus] y (...) se ordene seguir adelante con la ejecución”*, en tanto de las documentales aportadas no emerge que el demandado resida o labore en la dirección a la cual los correos fueron enviados.

Nótese, en efecto, que en el *“certificado”* visible en el folio 43, emitido por la empresa de correos Semca, la causal de *“devolución”* consistió en que *“el destinatario es desconocido en la dirección de referencia”*.

Es de relieves que la notificación por aviso, reglamentada en el precepto 292 del Código General del Proceso, sólo puede entenderse surtida o perfeccionada cuando la entrega es efectivamente realizada (inc. 1º).

Ahora, si la demandante desconoce o ignora el sitio donde el ejecutado recibe notificaciones, bien puede proceder de la manera en como lo norman los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	012
FECHA AUTO	Julio 07/20
FECHA NOTIF	Julio 08/20
DÍAS INHABILES	Julio 11 y 12/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL 01
EL SECRETARIO	